Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

AGB

DICTAMEN N° 194

Ref.: E18-2023-2091-Ae: *"VEGA MARTA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA".*
Expte. N° 13170/2023-1-A.
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-Parte N° 26, mediante el cual se propicia instrumentar el cumplimiento de la Sentencia Judicial N° 329, de fecha 13 de noviembre de 2025, dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Resistencia, en los autos caratulados: "***VEGA MARTA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. N° 13170/2023-1-A.***

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N° 2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido, la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta*

sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1] .

I- Antecedentes:

Que del análisis de la presente actuación electrónica surge que la misma se inicia a instancia de la Fiscalía de Estado, la cual, mediante E-Parte N° 1, elevó nota de fecha 24/04/2023 solicitando al Ministerio de Gobierno un informe circunstanciado, con antecedentes y pruebas, a fin de articular las defensas pertinentes en el marco de la demanda contencioso administrativa promovida por la Sra. Vega Marta.

Que en E-Partes N° 4 a 9 intervino la Unidad de Recursos Humanos Ministerial, elevando informe circunstanciado y acompañando copia de los instrumentos legales obrantes como antecedentes de la referida demanda contencioso administrativa iniciada por la agente Vega Marta, dando cumplimiento a lo requerido por la Fiscalía de Estado.

Que en E-Parte N° 10, de fecha 14/11/2025, obra providencia de la Fiscalía de Estado mediante la cual se informa al Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos sobre el dictado de la

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

Sentencia Nº 329/25 de la **Sala Primera** de la **Cámara Contencioso Administrativa** (E-Parte Nº 11), haciendo saber que, desde dicha Fiscalía, se articulará el correspondiente Recurso Extraordinario local, salvo que medie instrucción en contrario por parte de esa jurisdicción.

Que en E-Partes Nº 14 y 15 toma intervención el Departamento de Liquidaciones Ministerio de Gobierno, Justicia Trabajo y DDHH, adjuntando la Planilla confeccionada en cumplimiento de lo ordenado judicialmente.

Que en E-Parte 16, la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos agregó Proyecto de Decreto mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial precedentemente mencionada, recaída en los autos caratulados: "***VEGA MARTA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA***", Expte. Nº **13170/2023-1-A**.

Que en E-Parte Nº 18 obra providencia de la Fiscalía de Estado, mediante la cual, considerando la situación de la actora —retirada y/o jubilada, desconociendo esa parte la fecha—, entiende que la liquidación de las diferencias salariales debe practicarse hasta dicha oportunidad, sin perjuicio de que el capital se actualice hasta el dictado del instrumento. En tal sentido, se solicita se aclare dicho extremo y se evalúe su inclusión en el proyecto respectivo.

Que en E-Partes Nº 19 y 20 vuelve a intervenir la Unidad de Recursos Humanos Ministerial, la cual adjunta copia de la Resolución Nº 1730/24, (mediante la cual se acepta, a partir del **17/01/2025**, la renuncia de la Sra. Vega Marta por acogerse al beneficio de la Jubilación Ordinaria Móvil) como así también el proyecto de Decreto modificado.

Que en E-Parte Nº 22 tomó intervención la Dirección General de Recursos Humanos (D.G.RR.HH.), la cual hizo saber que, analizado el proyecto de decreto en estudio, tanto en los "*CONSIDERANDOS*" como en la parte "*DISPOSITIVA*", no se formulan observaciones.

En E-Parte Nº 25 obra Dictamen Nº 02/26 de la Directora a/c de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, mediante el cual entiende que resulta viable el proyecto de Decreto a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Nº 329/25, debiendo

imprimirse celeridad al presente trámite por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y por existir plazos procesales en curso.

En E-Parte 26, luce agregado último Proyecto de Decreto - instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a lo ordenado judicialmente. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto, se encuentra firmado digitalmente por la máxima autoridad jurisdiccional.

En E-Parte 30, la Unidad de Planificación Sectorial del Ministro de Gobierno, Justicia Trabajo y Derechos Humanos, adjuntó reporte del Sistema SAFyC; seguidamente en E-Parte 31 adjuntó el Comprobante de Reserva Interna. Por último, en E-Parte 32 informa que cuenta con factibilidad presupuestaria en: "UR 03 Prog 14 Sub Prog 01–Proy.00 Act. 01- Part: 387; FTE 10".

En E-Parte 34, consta informe conjunto de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaría de Hacienda.

En E-Parte 40, la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno Justicia Trabajo Y DDHH remitió a esta Asesoría General de Gobierno, para su correspondiente intervención.

II- Análisis de la Medida:

Ahora bien, la Sentencia Judicial Nº 329/2025 dictada en fecha 13/11/2025 por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Resistencia en los autos caratulados: ***"VEGA MARTA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 13170/2023-1-A,*** en su parte pertinente resolvió: "*...**I. HACER LUGAR** a la Demanda Contencioso Administrativa incoada por la Sra. Marta Vega contra la Provincia del Chaco. **II. DECLARAR** la nulidad de la Disposición Nº 1360/22 y la Resolución Nº1023/22 (arts. 119, inc. a, y 126, inc. b, de la ley 179-A), y **CONDENAR** a la demandada a abonar la diferencia salarial generada desde del dictado de la Disposición Nº 1360/22 del 11/08/22, debiendo realizar los correspondientes aportes previsionales. Más intereses en los términos expuestos en los considerandos. Deberá practicarse planilla. **III. IMPONER.... IV. PROTOCOLICESÉ, REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE.**".

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "***el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es* presupuesto *de la organización estatal."*[3].

III- Conclusión:

Que, del análisis efectuado, no se formulan observaciones de carácter técnico-jurídico al Proyecto de Decreto obrante en E-Parte 26, el cual tiene por objeto dar cumplimiento con lo resuelto por la Cámara en lo Contencioso Administrativo – Sala I- en los autos caratulados: ***"VEGA MARTA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. N° 13170/2023-1-A.***

Sin perjuicio de ello, se observa que, conforme surge del Sistema de Control de Trámites del Poder Judicial, con fecha 04/12/2025, la Fiscalía de Estado interpuso Recurso Extraordinario contra la Sentencia N°

---

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

329/25, circunstancia que no se encuentra contemplada en el proyecto de decreto en análisis.

En tal sentido, se estima necesario incorporar un artículo en la parte Dispositiva mediante el cual se establezca que la medida a dictarse reviste carácter provisorio y quedará sujeta a la decisión definitiva y firme que recaiga en los autos de referencia.

Se recuerda que, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas faltantes conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implementación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones*

AGB

jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

21 ABR 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO